

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202200032 00

ACCIONANTE: YURANI ANGELICA ARIAS CELIS
ACCIONADO: UNIVERSITARIA UNIAGUSTINIANA.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

YURANI ANGELICA ARIAS CELIS actuando en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales a la Educación en conexidad con el Trabajo y Mínimo Vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria en síntesis, que la universidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no autorizar su reintegro para cursar el segundo semestre de especialización de planeación tributaria a efectos de culminar su carrera de contaduría pública, alegando la existencia de un pagaré pendiente de pago, sin tener en cuenta la propuesta hecha con el fin de cumplir con tales obligaciones, desconociendo los inconvenientes de salud que tuvo que afrontar y las condiciones de pandemia que le impidieron asistir normalmente a clases, cubrir las cuotas del crédito y cumplir con los compromisos académicos.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veinte (20) de enero de los corrientes, disponiéndose el requerimiento respectivo y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, **La Institución UNIVERSITARIA-UNIAGUSTINIANA**, por intermedio de su representante legal, señaló que se debe denegar la presente acción constitucional al no existir de su parte vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, teniendo en cuenta que la señora **YURANI ANGELICA ARIAS CELIS** no ha cumplido con las obligaciones económicas y académicas que tiene para con la universidad.

Agregó, que a la peticionaria se le han dado todas las garantías para que pueda continuar con sus estudios, accediendo incluso a autorizar el financiamiento del segundo semestre de su especialización, pero esta no cumplió con el pago de las cuotas pactadas, ni siquiera ha realizado formalmente propuesta alguna para finiquitar el saldo de lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En el caso *sub examine*, compete al Juez Constitucional determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **YURANI ANGELICA ARIAS CELIS**, al no autorizar su reintegro para cursar el segundo semestre de especialización de planeación tributaria a efectos de culminar su carrera de contaduría pública.

Con el propósito de resolver el anterior problema jurídico, debe memorarse liminarmente que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclamó que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley”*. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966, incorporó también el llamado recurso efectivo, con el mismo propósito.

Se ve así, que la tendencia moderna en punto de los derechos que se consideran esenciales al individuo, no es tanto la de definirlos y clasificarlos como la de procurar la efectividad de los mismos.

A tono con ello, el Constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como mecanismo *sui-generis* para evitar el desbordamiento o la inercia de los funcionarios públicos o de los particulares en los precisos eventos previstos en la ley, cuando tal actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos

fundamentales de los ciudadanos.

En materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

Pues bien: La educación, por corresponder a los postulados que orientan la actividad y finalidad del ser humano, es inherente a la persona y se contrae a la posibilidad de recibir enseñanza y formación, a fin de desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales, en orden al correcto desarrollo de la personalidad con miras a adquirir mejores elementos para enfrentar el reto de la vida.

Tiene dicho la jurisprudencia constitucional que el derecho a la educación comporta carácter fundamental; es un valor y un elemento estructural del Estado Social de Derecho de aplicación inmediata y *“(...) su desconocimiento entraña la violación a otras garantías constitucionales tales como a la igualdad y al desarrollo de la personalidad”¹. Pero del mismo modo se encuentra a salvo y plenamente satisfecho con la efectiva posibilidad de ejercicio del mismo pues “(...)La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema educativo, salvo que existan elementos razonables -incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada-El contenido esencial del derecho a la educación se ve vulnerado, y es por tanto tutelable, cuando arbitrariamente se niega por parte de la entidad que presta el servicio público el acceso o la permanencia en el sistema educativo (...)” (sentencia T-450/92).*

Por modo que, en tanto no se impida de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo, no hay cómo decir que se encuentra vulnerado o amenazado para los propósitos de la acción de tutela.

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional Sentencia T-236 de 17 de mayo de 1994.

Viene claro entonces que el derecho a la educación exige el sometimiento a las reglas o reglamentos del centro educativo que haya escogido, que constituyen el marco en torno del cual giran las relaciones entre el ente educativo y sus educandos.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-624 DE 1999 fijó una subregla, según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) La efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y; (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades*".

Revisado el asunto objeto de estudio y la jurisprudencia en cita, como primera medida cabe destacar, que si bien el acceso a la educación y la permanencia del educando en el establecimiento que preste dicho servicio constituyen derechos fundamentales inherentes a la persona, no es menos cierto que dichas prerrogativas se encuentran supeditadas al cumplimiento de las normas previamente establecidas por el plantel educativo, que se hallen plasmadas en el respectivo reglamento y que necesariamente hayan sido aceptadas por el estudiante, pues así lo señalan los preceptos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional.

Ahora bien, una vez analizado el acervo probatorio aportado a las diligencias, evidencia este despacho que no existe trasgresión a los derechos fundamentales que le asisten a la señora **YURANI ANGELICA ARIAS CELIS**, pues si bien el establecimiento educativo no puede anteponer situaciones de orden económico sobre el derecho a la educación del cual es beneficiario todo asociado, pues para ello cuenta con los medios legales a efectos de obtener el pago de obligaciones a su favor, lo cierto es que al plenario no se aportó por parte de la accionante en tutela, documento alguno que sustentara los hechos expuestos como báculo de su petición. Nótese que la solicitante aduce haber sufrido quebrantos de salud aunados a la pandemia generada por el virus covid-19, que le impidieron cumplir con el pago del crédito que constituyó a favor de la UNIAGUSTINIANA, para efectos de adelantar los estudios correspondientes a la especialización de planeación tributaria que hace parte de la carrera de contaduría pública, lo que solo es una simple afirmación sin asidero jurídico, teniendo en cuenta que no

existe en las diligencias, soporte legal de sus apreciaciones, lo cual permite a este despacho determinar con claridad que efectivamente el actuar de la parte accionada se encuentra enmarcado dentro del reglamento que rige dicha institución y por ende, no se transgreden los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

De otro lado, es evidente que la peticionaria no acreditó de manera categórica carecer de los recursos económicos que le permitieran continuar con los estudios que venía realizando en la universidad UNIAGUSTINIANA, pues se itera, lo dicho son solo manifestaciones pero sin que se demuestre siquiera sumariamente los impedimentos alegados para no cumplir con las obligaciones dinerarias adquiridas a través del pagaré suscrito con el establecimiento educativo, por el contrario, sí queda sentado que la encartada brindó a la estudiante todas las garantías para acceder al servicio de educación que allí se presta, al punto de acceder al financiamiento del valor correspondiente al segundo semestre de la especialización ya señalada, pero que esta además de faltar al pacto firmado, no realizó de manera efectiva la carga estudiantil que le correspondía, dado que reprobó la materia de Seminario integrador II por falta del trabajo que debía presentar en su momento, tal como ella misma lo manifiesta en el escrito de tutela.

Finalmente, es de advertir que respecto al reintegro pretendido por la accionante, no es el juez constitucional el llamado a emitir una orden en tal sentido para el caso concreto, como quiera que previo a hacer uso de este mecanismo constitucional, la interesada debe acudir ante la entidad encartada en aplicación al principio de subsidiariedad, elevando las solicitudes a que haya lugar y controvirtiendo las decisiones que esta adopte, en el evento de no encontrarse conforme con ellas, trámite que efectivamente no se ha adelantado, ya que las presentes actuaciones solo reflejan una simple petición para que se le permita ingresar nuevamente a la universidad e inscribir la materia de seminario integrador de la especialización de planeación tributaria-segundo semestre, sin que se demuestre contradicción a la negativa presentada por el establecimiento educativo.

Por lo anterior y sin que se requiera de más consideraciones, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que alega la accionante en tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora **YURANI ANGELICA ARIAS CELIS** conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionada.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO